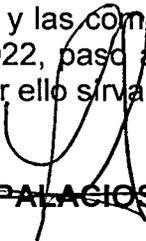


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

INFORME SECRETARIAL. Bahía Solano – Chocó, dieciocho (18) de enero del 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCJA22-11972 del 30 de junio del 2022 de manera permanente implemento los medios digitales y virtuales en general mediante el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, pasó a despacho informándole que ya venció el término del traslado, por ello sírvase proveer.


~~YULEIDY PALACIOS QUINTO~~
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 005

Bahía Solano – Chocó, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REINVIDICATORIO ACCION DE DOMINIO
DEMANDANTE: PERLA MARGARITA VELEZ ANDRADES
DEMANDADO: JHON JAIRO OSORIO VALOIS
RADICADO: 270754089002-2022-00071-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a las excepciones previas presentadas por la Doctora **ALEXANDRA VALOIS SIERRA** apoderada del demandado **JHON JAIRO OSORIO VALOIS**.

ACTUACIONES PROCESAL

El día 03 de octubre del 2022 se presentó demanda de acción de dominio o reivindicatoria, la cual fue inadmitida mediante auto de sustanciación 057 del 12 de octubre del 2022.

A través de auto interlocutorio 167 del 16 de noviembre del 2022 se admitió la demanda y se ordenó correrle traslado a la parte demandada.

Mediante oficio 357 del 18 de noviembre del 2022, se le notifico en el correo electrónico al señor **JHON JAIRO OSORIO VALOIS**, de la demanda reivindicatoria instaurada por la señora **PERLA MARGARITA VELEZ ANDRADRES**.

El día 09 de diciembre del 2022 a través de apoderada judicial Doctora **ALEXANDRA VALOIS SIERRA**, el demandado contesto y presento excepciones de mérito y en cuaderno separado excepciones previas.

EXCEPCION PREVIA INSTAURADA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES

Alega la apoderada del demandado, que del artículo 83 del Código General del Proceso, señala como requisitos adicionales que aquellas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancia que los identifiquen, no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

En la demanda se echa de menos la actualización de linderos que permita en este momento histórico ubicar de manera adecuada el lote de terreno que la demandante pretende.

Señala que se requiere que la parte demandante actualice los linderos para así poder establecer si hay coincidencia o no con lo planteado, cuyo incumplimiento genera un vicio de forma en la demanda, que con lleva a la existencia de excepciones previa.

- **Del traslado de las excepciones previas**

El apoderado de la parte demandante, se opone a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, expresando que los linderos del predio en conflicto han sido determinados en la forma como aparecen en el documento que se aportó como prueba, la escritura pública y este no ha sufrido ninguna variación, por ello solicita no declarar probada esta excepción propuesta por la parte demandada.

- **De la procedencia y oportunidad de las excepciones previas**

En cuanto a la oportunidad se aplicarán los presupuestos establecidos en el artículo 391, inciso 5° y 7 del Código General del Proceso Código, que reza:

... El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Consecuente con lo anterior, se tiene que el demandado contaba con el termino de 10 días para contestar la demanda, se observa que el mismo fue notificado a su correo electrónico el día 18 de noviembre del 2022 y contesto el día 09 de diciembre del 2022 presentando excepciones previas y de mérito, lo que quiere decir que contesto de manera extemporánea.

Como si lo anterior fuera poco, se vislumbra que las excepciones previas no fueron presentadas como recurso de reposición, tal como lo contempla la Ley 1564 del 2012 arriba menciona.

Por ello podemos concluir que las excepciones deben ser rechazadas tanto de forma como de fondo por haberse presentado extemporáneamente y de manera incorrecta, pero si en gracia de discusión la parte demandada hubiera cumplido con esa carga indispensable para su trámite, corresponde a este despacho hacer un estudio de fondo en los siguientes términos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, tienen como finalidad, atacar las inconsistencias que se presentan en la demanda con el propósito de dar por terminado de manera anticipada el proceso.

En caso en estudio, la apoderada del demandado solicita que se declare probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisito formal, esbozando que la actualización de los linderos es una exigencia legal de conformidad con el artículo 83 del Código General del proceso.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa la escritura pública N° 12 del 25 de enero del 2022 de la notaria única del círculo de Bahía Solano, presentada por la demandante, en el cual se describen los linderos así:

Lote terreno ubicado en el barrio la floresta del aérea urbana del municipio de Bahía Solano, identificado con matrícula inmobiliaria 186-1692 el cual tiene un área total de 140 metros cuadrados es decir 7 metros de frente con veinte metros de fondo, enmarcado dentro de los siguientes linderos así: **POR EL NORTE:** con terrenos del señor RODRIGO RIVERA VALOIS en extensión de veinte metros, **POR EL SUR:** con terrenos del señor RODRIGO RIVERA VALOIS en extensión de 20 metros, **POR EL ORIENTE:** con terrenos del señor RODRIGO RIVERS VALOIS en extensión de siete metros y **POR EL OCCIDENTE** con carrera 4° en extensión de siete (7) metros.

En virtud a lo anterior, observa el despacho que tanto la escritura pública, como el certificado de instrumentos público de bahía solano, son del 25 de enero y del 23 de septiembre del año 2022, por ello no entiende este despacho judicial la excepción previa propuesta por la apoderada del demandado, toda vez que los linderos a simple vista están actualizados y no aporta una prueba que demuestre lo contrario.

Como si lo anterior fuera poco, en el artículo 83 del Código General del Proceso hace precisión la apoderada del demandado, se reseña lo siguiente:

.....No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Lo que nos quiere decir, que con los documentos que aporto y anexo la demandante PERLA MARGARITA VELEZ ANDRADE a la demanda, está claro la identificación ubicación y linderos del predio materia de reivindicación.

Corolario con anterior corresponde despacho rechazar de forma y fondo la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES**, por no haberse presentado de la manera correcta y de forma extemporánea.

Amén de lo anterior, teniendo en cuenta que ya se trabo la Litis, se continuará con el trámite previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso que reza:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez libraré oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. (...)

De conformidad a ello, como quiera que la parte demandante solicito inspección judicial se decreta la misma con intervención de perito, al bien inmueble objeto de la demanda, con el fin de establecer lo solicitado por la parte demandante para la veracidad directa de los hechos narrados en la demanda por ello:

Desígnese como perito a la arquitecta. **JUDITH PEREA CHALA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.258.012, comuníquesele la designación para que manifieste su aceptación y tome posesión previamente a la diligencia. Líbrese el oficio.

Para la práctica de la diligencia, se fija el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, por la secretaria líbrese las citaciones.

Para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 Conforme lo ordena la norma transcrita fíjese para la realización de la misma el día **MIERCOLES VEINTIODOS (22) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA**.

El despacho pone de presente a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia, sin justificación alguna, en los términos del artículo 372 inciso final del numeral 4° ibídem del C. General del Proceso, igualmente infórmeles por secretaria, créese y comuníqueseles a las partes del link de la audiencia.

Téngase a la Doctora **ALEXANDRA VALOIS SIERRA**, identificada con cedula 52.208.161 y tarjeta profesional 228.585 del C.S.Jud. como abogada del demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BAHIA SOLANO**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de forma y fondo la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES** presentada por la Doctora **ALEXANDRA VALOIS SIERRA**.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese a las partes de la realización de la diligencia de inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 392 del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS
DE BAHIA SOLANO - CHOCO

Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en la parte
considerativa del auto en mención.

TERCERO: Téngase a la Doctora **ALEXANDRA VALOIS SIERRA**,
identificada con cedula 52.208.161 y tarjeta profesional 228.585 del C.S.Jud.
como abogada del demandado **JHON JAIRO OSORIO VALOIS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCOS BEJARANO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BAHIA SOLANO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

ESTADO Nro. 001
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN EL ESTADO DE HOY
DÍA: 4 MES: 01 AÑO: '23 A LAS 07:30A.M.

SECRETARIA